

REFORMA DEL 23 DE ABRIL 1868

LA SOBERANA CONVENCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Considerando: Que conforme al Decreto del 17 de Febrero último, que convoca al pueblo dominicano para que elija Diputados que le representen en una Convención Nacional, la primera atribución que se confiere a ésta, es la de decretar la Constitución que deba regir en la República, después de haber detenida y profundamente examinado las que en diferentes épocas se han decretado, en razón del estado político social del país y han regido en éste.

Considerando: Que la Constitución decretada el 16 de Diciembre de 1854 reúne en si las condiciones esenciales e indispensables de garantir todos los derechos y libertades públicas; la de dar al Poder que dirige, toda la fuerza y el vigor necesarios, así en el estado de paz y tranquilidad, como en el de aquel en que lamentablemente se turbe y altere el orden legal; que también reúne la de ser sencilla y ejecutable, pudiendo los Poderes constituidos ejercer su acción protectora sin trabas en la esfera de un personal poco numeroso.

Considerando: Que si bien la referida Constitución de 16 de Diciembre de 1854, ha merecido nuestra preferencia como la más conveniente al estado actual de la República, ha sido, sin embargo, imprescindible hacer en ella algunas ligeras modificaciones y adiciones que no alteren en lo más mínimo el espíritu de los artículos modificados y adicionados, puesto que solo se refieren dichas modificaciones y adiciones a la división del territorio respecto a los dos Distritos Marítimos, a establecer un número mayor de electores en razón de las nuevas Comunes y del acrecentamiento de la población, a aumentar el Poder Legislativo, creando dos Senadores más, uno por cada Distrito Marítimo, a mudar los nombres de Tribunales en los de Juzgados, y en la de establecer mayor número de Distritos Judiciales para la más fácil y expedita administración de Justicia; divisiones y derechos ya creados y adquiridos por las anteriores Constituciones.

Por estas razones y en uso de los poderes de que nos hallamos investidos: En nombre de la República Dominicana,

HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS

Art. 1° — Se declara como Pacto político fundamental de la República Dominicana, la Constitución sancionada y decretada el 16 de Diciembre de 1854.

Art. 2°— Las modificaciones y adiciones hechas a los artículos 3°, 6°, 14, 18, 42, 47, 50, 65, 71, 72, 73 y 74 son las siguientes:

TITULO I
DE LA NACIÓN Y DE SU TERRITORIO

Art. 3° — El territorio de la República es y será inajenable. Ningún poder ni autoridad podrá enajenar el todo o parte alguna de él en favor de ninguna otra potencia. Para su mejor administración se dividirá en Provincias y Distritos. Las Provincias son: Santo Domingo de Guzmán, Compostela de Azua, Santa Cruz del Seibo, Santiago de los Caballeros y Concepción de la Vega; y los Distritos marítimos, Puerto Plata y Samaná.

La ley determinará los límites de las Provincias y Distritos así como su división en Comunes.

TITULO III
DE LOS DOMINICANOS, DE SUS DERECHOS Y DE SUS DEBERES
CAPITULO I

Art. 6° — La ley arreglará el goce, la pérdida y suspensión de los derechos políticos, como así mismo la extensión y ejercicio de los derechos civiles.

§ Único. A ningún dominicano, mientras permanezca en el territorio de la República, se le reconocerá otra nacionalidad que la dominicana.

TITULO IV
DE LAS ELECCIONES EN GENERAL
CAPITULO II

De los Colegios Electorales

Art. 14. — Los Colegios Electorales se componen de los electores nombrados por las Asambleas Primarias de las Comunes; y a reserva de aumentarlos la ley, progresivamente, en razón del incremento de la población, se fijan del modo siguiente:

	Electores
Santo Domingo de Guzmán.....	24
Cada una de sus Comunes.....	4
Compostela de Azua.....	20
Cada una de sus Comunes.....	8
Santa Cruz del Seibo.....	30
Cada una de sus Comunes.....	10
Santiago de los Caballeros.....	30
Cada una de sus Comunes.....	10
La Concepción de la Vega.....	20

Cada una de sus Comunes.....	10
Distrito Marítimo de Puerto de Plata.....	20
Y Cada una de las demás Comunes.....	5
Distrito Marítimo de Samaná.....	25

TITULO V DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 18. — El Poder Legislativo se ejerce por un Senado Consultor, y se compone de dos individuos por la Provincia Capital, dos por la de Santiago de los Caballeros y uno por cada una de las demás Provincias y Distritos Marítimos.

TITULO VIII DEL PODER JUDICIAL CAPITULO I

Art. 42. — El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, Juzgados de 1ª Instancia y de Comercio, Consejos de Guerra, Alcaldes de Comunes y demás que el Poder Legislativo establezca en caso necesario. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Juzgados; éstos y los Juzgados inferiores no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. La ley podrá establecer el juicio por Jurados en todas las causas criminales.

CAPITULO III De los Juzgados de 1ª Instancia y demás Juzgados

Art. 47. — Para facilitar la administración de la Justicia, se divide el territorio en siete Distritos judiciales. En la Capital de cada Provincia y Distrito Marítimo se establecerá un Juzgado de 1 Instancia que ejercerá la jurisdicción civil y criminal en toda la extensión de su Distrito, y ejercerá igualmente la jurisdicción correspondiente al Juzgado de Comercio donde éste no se halle establecido. Para ser Juez de estos Juzgados se requieren las mismas cualidades que para ser elector.

TITULO IX DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DISTRITOS MARITIMOS

Art. 50. — El Gobierno interior de las Provincias y Distritos marítimos estará a cargo de un Gobernador Político en la parte ejecutiva; y en todo lo que pertenece al régimen, orden y seguridad de la Provincia o Distrito; y a su Gobierno político y económico, le están subordinados como agentes naturales del Poder Ejecutivo todos los funcionarios públicos de cualquier clase que residan dentro de la Provincia o Distrito. La Ley arreglará sus atribuciones y todo lo relativo a su ejercicio.

TITULO XIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 65. — Se celebrarán anualmente, con la mayor solemnidad, en toda la República, el día “27 de Febrero”, aniversario de la Independencia, y el “16 de Agosto”, aniversario de la Restauración.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 71. — Todas las leyes actualmente vigentes, reglamentos y disposiciones, en cuanto no sean contrarios a la presente Constitución, continuarán en su fuerza y vigor hasta su derogación. Los Juzgados de 1ª Instancia, de Comercio y demás Juzgados inferiores, continuarán sus funciones hasta ulterior disposición.

Art. 72. — (Queda suprimido).

Art. 73. — Los Colegios Electorales, en su próxima reunión ordinaria, elegirán al Vice-Presidente de la República, el que solo durará en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de Marzo 1871.

Art. 74. — La Convención Nacional elegirá, por ahora, los miembros del Senado Consultor, los que solo durarán en el ejercicio de su encargo hasta que los Colegios Electorales, en su reunión constitucional procedan a elegirlos según lo previene el artículo 15 de esta Constitución.

Art. 3º — Las modificaciones y adiciones que anteceden son y serán parte integrante del texto de la referida Constitución de 16 de Diciembre de 1854.

Art. 4º — El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para que sea impreso, publicado y ejecutado.

Dado en la sala de sesiones de la Soberana Convención Nacional a los 23 días del mes de Abril de 1868, 25 de la Independencia, 5º de la Restauración y 1º de la Regeneración.

— El Presidente, Jacinto de la Concha.— Juan Bautista Rodríguez.— Gerardo Bobadilla.— Pedro María de Mena y Portes.— Nicolás Ureña.— Juan Miranda.— Juan María Herrera.— Philemón Lappost.— Manuel Joaquín Gómez.— Telésforo Hernández.— Wenceslao Reyes.— José R. Bernal. — L. A costa-Castro y Buitrago.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital. de la República, a los 24 días del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta y ocho, XXV de la Independencia y 5º de la Restauración.— Los Generales encargados del Poder Ejecutivo, José Hungría.— José Ramón Luciano. El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de Relaciones Exteriores, Manuel María Gautier.— El Ministro de Hacienda y Comercio, Carlos Moreno.— El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Ricardo Curiel.— El Ministro de Guerra y Marina, V. Ramírez Báez.